
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Genere Genere.

Abogada: Licda. Clariza Hernández Díaz.

Interviniente: Licda. Celeste Reyes, Procuradora de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Genere Genere, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391332-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir, núm. 24, sector La Suiza, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Daniel Genere Genere, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1391332-1, con domicilio en la calle Pedro Mir núm. 24, La Suiza, San Cristóbal;

Oído a la Licda. Clariza Hernández Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Daniel Genere Genere, recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Clariza Hernández Díaz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de noviembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daniel Genere Genere, por el presunto hecho de que: *“la menor de iniciales E.M.R.V., de 15 años de edad, por razones de que su madre Santa Vizcaíno emigró a España desde que la niña tenía ocho (8) años de edad, situación esta que condujo a que dicha señora la haya tenido que dejar al amparo y cuidado de su hermana la señora Carmen Luciano Vizcaíno, misma que a su vez es la esposa del impugnado Daniel Genere Genere. Que la referida menor ya residiendo en la casa del imputado y teniendo ya diez (10) años de edad, el imputado comienza a manosearla, abusando de la inocencia de una niña que por estar bajo su mismo techo, la hacía mucho más vulnerable. que el encartado Daniel Genere Genere, cierto día, luego de manosear como era costumbre a la menor E.M.R.V., procedió a llevar a su esposa la señora Carmen Lucia Vizcaíno, a un curso de computadora que estaba haciendo y regreso a la casa en donde se encontraba la niña en su habitación entro la tiro en la cama, la sujeto por el cuello y abusó sexualmente de ella. Otro día el encartado con el fin malvado, perverso, aberrante, ruin y abusivo para abusar de nuevo de la referida menor, aprovecha que su tía (la esposa del imputado) estaba durmiendo entra a habitación de la niña, la arroja, le tapa la boca y la abusa sexualmente”*; violando con su accionar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

el 14 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 007-2015, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Daniel Genere Genere, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 131/2015, el 11 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Daniel Genere Genere, de generales que constan, no culpable de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. M. R. V. por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literal c, de la Ley 136-06 que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en vista de las dudas razonables afloradas en el juicio, lo que se interpreta como insuficiencia de pruebas, que impiden destruir la presunción de inocencia del encartado en cuestión; en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del imputado; **SEGUNDO:** Exime a Daniel Genere Genere del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, ya que no aportaron los elementos de pruebas suficientes para probar su acusación”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el ministerio público, intervino la decisión núm. 0294-2016-SSEN-0012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2016, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios; decisión recurrida en casación por el imputado recurrente Daniel Genere Genere, siendo dicha acción

declarada inadmisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser una decisión que no pone fin al proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con nueva composición, dictó su sentencia núm. 301-03-2018-SS-00012, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Daniel Genere Genere, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.R.V., representada por la señora Joanna Medina Germán; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombre, y al pago de una multa Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con prueba lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado mas allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Exime al imputado Daniel Genere Genere, al pago de las costas penales por haber sido asistido por la Defensa Pública”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el recurrente Daniel Genere Genere, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Genere Genere, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho ((2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Daniel Genere Genere, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417-4 Código Procesal Penal). Que en presente caso se recurre la sentencia de marras por los motivos de que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en los siguientes errores: Inobservancia de la norma jurídica de orden constitucional Art. 417.4, 14, 25, 148, y 149 del Código Procesal Penal y 69,68, y 100 de la Constitución: Ante la observación de parte de la parte recurrente, de que al presente caso haber comenzado en el mes de mayo dos mil catorce 05/2014 y encontramos al día de hoy en el mes de agosto del año dos mil dieciocho 08/2018, la acción penal por el transcurso de tiempo esta extinguida, por lo previsto en el art. 44 del Código Procesal Penal, sobre vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso. Que el argumento utilizado por los Jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal están en completa contradicción con el registro de los audiencias de la apelación que nos ocupa, actas de audiencias que prueban que en el presente proceso todas las suspensiones de audiencias se deben a pedimentos del ministerio público y de la parte querellante, alegando plazos para que la supuesta parte interesada comparezca audiencia, inclusive, mandando a buscar por detención a la querellante para que comparezca. y para ver el extremo de lo incoherente de este argumento, en todas las audiencias aplazadas la parte de la defensa le pedía al tribunal el rechazo de esas suspensiones y por ende reenvíos de audiencia. Que vistas los fuentes de verificaciones anteriores, constituye una contradicción el argumento utilizado por los jueces de la

*primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, yo que no fue la parte de la defensa que incurrió ni una sola vez en una falta que dilatará el proceso, igualmente es de considerar la transparencia y honestidad de los jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por argumentos tan opuestos a la verdad demostrada la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, enumero como causas de la dilatación el trámite de los recursos, sin embargo, lo misma ley es clara con otorgar 6 meses adicionales a la duración del proceso a estos fines. Quiere decir que si se suman tres 3 años más seis meses el resultado es 3 años y 6 meses, tiempo que ya ha sido sobrepasado pues yo el proceso tiene cuatro años y 3 meses el proceso esta extinguido y no por responsabilidad de la parte de la defensa. Planteado lo anterior, es de reconocer que la acción penal en el presente caso esta extinguida y que la dilatación en el proceso se ha debido al ministerio público, y falta de comparecencia o interés de la querellante y testigos a cargo, así como al tiempo para el conocimiento y estudio de los recursos de los tribunales de alzada y que ninguno de estos plazos se le pueden atribuir a que la defensa ha incurrido en dilatación del proceso, y que como no ha podido ser probado por la Corte de Apelación e inclusive la misma ha omitido las reincidentes negligencias de la misma y del ministerio público. En efecto se dispone que la duración máxima de todo proceso es de tres años, a partir del inicio de la investigación y una vez vencido este plazo los jueces declaran extinguida la acción penal; **Segundo Medio:** Violación por errónea valoración de las pruebas art. 417.5, 172 y 333 jurídica (Art. 417-4 Código Procesal Penal). Que en el presente caso se recurre la sentencia de marras por los motivos de que la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en errores al asumir una concepción racional de la libre valoración, ya que se troto de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicio que aportan las evidencias disponibles y las proposiciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas (máximas de experiencia). A que si bien es cierto que la primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, reconoce sus facultades atribuidas por los Art. 26,170, y 171 del Código Procesal Penal en cuanto a la plena libertad de convencimiento de los hechos y pruebas) sometidas a su escrutinio, no menos cierto es que esa libertad tiene una limitante jurídica que no pueden violar y la misma es que deben valorar las pruebas con arreglo a la sana crítica racional reglas de lógicas de conocimiento científico y máximas de experiencias”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio, y como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estableciendo que los argumentos de la Corte a qua además de constituir una contradicción, al indicar que la dilación del proceso ha sido por parte de la defensa del mismo, también son opuesto a la verdad demostrada, esto en el entendido, de que dicha dilación se ha debido al ministerio público y a la fatal de comparecencia o interés de la querellante y testigos a cargos, así como el tiempo para el conocimiento y estudios de los recursos;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en mayo de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

que el 19 de mayo de 2014, se le impuso al imputado recurrente Daniel Genere Genere medida de coerción, consistente en la presentación periódica conforme numeral 4 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

que el 18 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra el imputado recurrente Daniel Genere Genere, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ;

que el 14 de enero de 2015, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Daniel Genere Genere, enviándolo a juicio;

que mediante oficio núm. 156/2015 de fecha 12 de marzo de 2015 se remite a la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, las actuaciones del proceso para conocer el juicio, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el día 27 de abril de 2015;

que la audiencia del 27 de abril de 2015, fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que puedan estar presentes los testigos a cargo faltantes, fijando una próxima audiencia para el 11 de junio de 2015;

el 11 de junio de 2015 la audiencia fue suspendida a solicitud de la defensa de la parte querellante, a los fines de dar una última oportunidad a la parte civil de hacer comparecer a la querellante y testigo del proceso Santa Vizcaíno, fijando una próxima audiencia para el 9 de julio de 2015 ;

El 9 de julio de 2015, se suspende la audiencia, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de de que pueda ser variada la composición del tribunal, a propósito de que el juez miembro interino en dicha audiencia, participó en etapa anterior, fijando audiencia para el 30 de julio de 2015;

El 30 de julio de 2015 a solicitud de la defensa del imputado recurrente, sin oposición del ministerio público y la parte recurrida, fue suspendida la audiencia, a los fines de de que pueda estar presente el defensor titular del encartado, fijando una próxima audiencia para el 11 de agosto de 2015;

el 11 de agosto de 2015, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando la absolución del imputado recurrente Daniel Genere Genere mediante la sentencia núm. 131/2015;

que el 26 de agosto de 2015 le fue notificada la referida sentencia absolutoria, al querellante y al imputado recurrente; de igual forma, el 1 de septiembre de ese mismo año, le fue notificada la referida sentencia, al ministerio publico;

el 25 de septiembre de 2015, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el ministerio publico;

el 27 de noviembre de 2015 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el 22 de diciembre de 2015;

El 22 de diciembre de 2015, la audiencia fijada fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que la victima sea citada en su persona o domicilio, fijando una próxima audiencia para el 29 de diciembre de 2015;

el 29 de diciembre de 2015 la Corte de Apelación conoció los meritos del recurso; pronunciando el 20 de enero de 2016, la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-0012, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, revocando la decisión recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

que el 29 de diciembre de 2015, le fue notificada al imputado recurrente Daniel Genere Genere, la referida decisión, por lo que éste recurrió en casación por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibile la instancia recursiva, remitiéndose la actuaciones a la Corte de Apelación el 4 de agosto de 2016;

que recibidas las actuaciones del proceso y la decisión adoptada por esta Segunda Sala, el 1 de septiembre de 2016, la Corte de Apelación, remitió las mismas al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes, designando a la vez, nuevos miembros para conocer del nuevo juicio;

apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con nueva composición, fijó audiencia para el 7 de octubre de 2016;

el 7 de octubre de 2016, fue cancelado el rol de audiencia, por no estar el tribunal colegiado debidamente integrado, por lo que vía secretaria fue fijada una próxima audiencia para el 10 de noviembre de 2016:

el 10 de noviembre de 2016, la audiencia fijada fue suspendida a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de citar a todos los testigos, tanto a cargo, como a descargo, fijando una próxima audiencia para el 1 de diciembre de 2016;

el 1 de diciembre de 2016, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que ese órgano, notifique a las víctimas y testigo del juicio, señora Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 3 de febrero de 2017;

el 3 de febrero de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que ese órgano, notifique a las víctimas y testigo del juicio, señora Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 21 de febrero de 2017;

el 21 de febrero de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que del tribunal citar a los testigos a cargo, fijando una próxima audiencia para el 24 de marzo de 2017;

el 24 de marzo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de tener citación legal de los testigos Sandra Vizcaíno y Joanna Elizabeth Medina Germán, fijando una próxima audiencia para el 7 de abril de 2017;

el 7 de abril de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que puedan ser regularizadas las citaciones de las víctimas Sandra Vizcaíno y Carolina Germán, fijando audiencia para el 12 de mayo de 2017;

el 12 de mayo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud del ministerio público, a los fines de que puedan ser regularizadas las citaciones de las víctimas Sandra Vizcaíno y Carolina Germán, fijando una próxima audiencia para el 26 de mayo de 2017;

el 26 de mayo de 2017, se suspende la audiencia a solicitud de ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de ordenar el arresto y conducencia de los testigos a cargo, las señoras Johanna Elizabeth Germán y Sandra Vizcaíno, fijando audiencia para el 30 de junio de 2017;

el 30 de junio de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud del ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de que esté presente el fiscal titular, además de que se dé cumplimiento a la suspensión anterior, de conducir bajo arresto a los testigos Johanna Elizabeth Germán y Sandra Vizcaíno, fijando audiencia para el 21 de julio de 2017;

el 21 de julio de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de ministerio público, a los fines de que la testigo Johanna Elizabeth Germán, quede bajo arresto y conducir por ante ese órgano jurisdiccional, ya que fue debidamente citada, y no compareció, fijando una próxima audiencia para el 29 de septiembre;

el 29 de septiembre de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de la defensa del imputado recurrente, sin oposición de las demás partes, a los fines de que sean presentados los testigos a descargo de parte del imputado, los señores Domingo Santos y Deidania Antonia Taveras de los Santos, fijando una próxima audiencia para el 17 de noviembre de 2017;

el 17 de noviembre de 2017, se suspende la audiencia, a solicitud de ministerio público, sin oposición de la defensa del imputado recurrente, a los fines de extender citación a los testigos Sandra Vizcaíno; declarando a la testigo Joanna Elizabeth Medina Germán, reticente, ordenando arresto y conducencia contra la misma, fijando

audiencia para el 25 de enero de 2018;

que el 25 de enero de 2018, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenando al imputado recurrente a 10 años de prisión y multa de RD\$100,000 pesos, mediante la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00012;

que el 1 de marzo de 2018 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, al imputado recurrente, recurriendo la misma en apelación el 28 de marzo de 2018;

el 15 de mayo de 2018, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declaró admisible el recurso de apelación presentado por el imputado recurrente, fijando audiencia para el 12 de junio de 2018;

El 12 de junio de 2018 la Corte de Apelación conoció los meritos del recursos pronunciando el 12 de julio de 2018, la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, mediante la cual rechazó los indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

que el 19 de julio de 2018, le fue notificada al imputado recurrente, la referida decisión;

que el 17 de agosto de 2018, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;

que el 8 de octubre de 2018, mediante oficio núm. 9123/2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 12 de octubre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 19 de mayo de 2014, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 14 de enero de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria, posterior a un nuevo juicio, el 25 de enero de 2018; interviniendo sentencia en grado de apelación el 12 de junio de 2018; el recurso de casación interpuesto el 17 de agosto de 2018 y admitido el 12 de noviembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; cabe resaltar que además del correcto razonar de la Corte a qua, sobre el extremo de medio y solicitud aquí desarrollado, que si bien es cierto, muchos han sido los aplazamientos solicitados por el ministerio público, relacionados a la falta de comparecencia de la testigo víctima, como también los producidos por la defensa, sin embargo, también ha de comprobarse que la no oposición a los mismos por

parte de la defensa en representación del imputado recurrente, situándonos en los que corresponden al ministerio público, forman parte de la consumación de tales reenvíos, y como tal, del desarrollo del debido proceso en equidad de condiciones, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Daniel Genere Genere, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que como segundo medio de impugnación, el recurrente parte de establecer que la Corte a qua incurrió en violación por errónea valoración de las pruebas, toda vez que, según su juicio, dicha alzada “incurrió en errores al asumir una concepción racional de la libre valoración, ya que se trata de evaluar las relaciones de corroboración o confirmación que es posible establecer entre los elementos de juicios que aportan las evidencias disponibles y las proporciones sobre los hechos del caso que son objeto del proceso, sobre la base de los conocimientos científicos de que disponemos y de las generalizaciones empíricas comúnmente aceptadas”;

Considerando, que posterior a examinar el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de sentencia, la Corte a qua, entre otros aspectos, tuvo a bien indicar: *“Que esta Primera Sala de la Corte, luego de haber estudiado la referida sentencia, entiende que dichas pruebas documentales y periciales presentadas por el órgano acusador, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima E.M.R.V, ofrecido ante la cámara Gesell y la testigo Johanna E. Medina, por lo que a juicio de esta Corte, cada Juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J., sentencia núm. de fecha 10-10-2001”.* (páginas 12-13, considerando 5.2 parte *in fine*, de la decisión impugnada);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha de advertir, que la alzada, al momento de razonar como lo hizo, no lo hace aisladamente, o sin ponderar las circunstancias y hechos desarrollados en grado de juicio, o más bien, sin ponderar los aspectos puesto a su consideración de la sentencia del tribunal de primer grado, como pretender hacer valer el recurrente, sino que dicha sede, de manera correcta refrenda ese ejercicio valorativo de cada uno de los medios probatorios que sirvieron de sostén para dar por comprobada la culpabilidad del imputado recurrente; que contrario a lo reclamado, los jueces de alzada constataron la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por el proceder corroborativo que en cada medio probatorio se observa para con lo fallado y comprobado, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; en tal sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal en el recurso de casación interpuesto por Daniel Genere Genere, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a Daniel Genere Genere, al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.